



La Victoria

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA- CHICLAYO.

La Victoria, Futuro Distrito Ecológico.

Gerencia Municipal.

ÓRGANO SANCIONADOR

RESOLUCION DE SANCION N° 048 -2021-OS-GM/MDLV.

La Victoria - Chiclayo - Lambayeque.

Expediente N° 043-2019-STPAD/MDLV.

FECHA, 06 DE OCTUBRE DE 2021.

VISTO, el Informe de Precalificación N° 020-2021-STPAD/MDLV, del 18 de agosto de 2021, emitido por la Secretaría Técnica de los Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Distrital de La Victoria; la Resolución de N° 044-2021-OIPAD-GM/MDLV, de fecha 18 de agosto de 2021, a través de la cual se dio inicio al procedimiento administrativo disciplinario en contra de los servidores **María Rita Castro Grosso, Jorge Perales Pérez, Víctor Díaz Burga y Wilmer Castillo Núñez.**, en calidad de Gerente Municipal, Gerente de Administración, Gerente de Asesoría Jurídica y Jefe de la Unidad de Persona respectivamente; y :

CONSIDERANDO:

A.- Antecedentes que dieron lugar al procedimiento administrativo.

A.1.- Etapa Preliminar.

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el punto 8 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, corresponde a la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario realizar la precalificación de las presuntas faltas, emitiendo el informe respectivo que contenga el sustento sobre la procedencia del inicio del procedimiento e identificando la posible sanción a aplicarse y el órgano instructor competente.

Que, en ese sentido, mediante Informe de Precalificación N° 020-2021-STPAD/MDLV, del 18 de agosto del 2021, la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Distrital de la Distrito, efectuando la precalificación correspondiente, recomendó el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra de los servidores **María Rita Castro Grosso, Jorge Perales Pérez, Víctor Díaz Burga y Wilmer Castillo Núñez**, en calidad de Gerente Municipal, Gerente de Administración, Gerente de Asesoría Jurídica y Jefe de la Unidad de Personal respectivamente, al existir indicios suficientes de presunta responsabilidad administrativa disciplinaria, por haber incurrido en presunta falta disciplinaria prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil. Asimismo, recomendó que la posible sanción a imponerse, a dicho servidor, vendría a ser la medida disciplinaria de Amonestación Escrita; siendo el órgano instructor y sancionador la Gerencia Municipal de la Municipalidad Distrital de La Victoria.

Que, estando a la recomendación antes descrita, se debe tener en cuenta que conforme a lo previsto en el artículo 89 de la Ley N° 30057, concordante con el numeral 93.1 del artículo 93 de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, para los casos en que se considere imponer, al presunto infractor, la medida disciplinaria de Amonestación Escrita, se ha establecido la actuación de una (1) autoridad, esto es el jefe inmediato instruye y sanciona, y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, oficializa dicha sanción.

A.2.- Fase Instructiva.

Que, el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de La Victoria, aprobado por Ordenanza N° 289-2017-Municipalidad Distrital de La Victoria, establece





La Victoria

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA- CHICLAYO.

La Victoria, Futuro Distrito Ecológico.

Gerencia Municipal.

ÓRGANO SANCIONADOR,

que las distintas Unidades y Gerencias pertenecen y dependen jerárquicamente de la Gerencia Municipal.

Que, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Organización y Funciones 2017, los servidores **MARIA RITA CASTRO GROSSO**, quien al momento de la presunta comisión de la falta se desempeñaba como **Gerente Municipal** de la Municipalidad Distrital de La Victoria; según Resolución de Alcaldía N° 002-2015 de 05 de enero de 2015. (Periodo de gestión de 05 de enero de 2015 al 03 de agosto de 2018. Texto extraído del Informe de Auditoría N° 010-2018-2-2738 pág. 47). Se encontraba bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, **JORGE PERALES PEREZ**, quien al momento de la presunta comisión de la falta se desempeñaba como **Gerente de Administración** de la Municipalidad Distrital de La Victoria; según Resolución de Alcaldía N° 118-2018 de 18 de enero de 2018. (Periodo de gestión de 22 de enero de 2018 al 17 de julio de 2018. Texto extraído del Informe de Auditoría N° 010-2018-2-2738 pág. 55). Al momento de los hechos se encontraba laborando bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, **VICTOR DIAZ BURGA** quien al momento de la presunta comisión de la falta se desempeñaba como **Gerente de Asesoría Jurídica** de la Municipalidad Distrital de La Victoria; según Contrato Administrativo de Servicios N°001-2018-MDLV de 02 de enero de 2018. Texto extraído del Informe de Auditoría N° 010-2018-2-2738 pág. 69). Al momento de los hechos se encontraba laborando bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, **ZARA BALTAZARA BRAVO VALLADOLID**, quien al momento de la presunta comisión de la falta se desempeñaba como **Jefe de la Unidad de Personal** de la Municipalidad Distrital de La Victoria; según Resolución de Alcaldía N° 178-2008 de 30 de junio de 2008. (Periodo de gestión de 01 de julio de 2008 al 03 de junio de 2018. Texto extraído del Informe de Auditoría N° 010-2018-2-2738 pág. 47), **WILMER CASTILLO NUÑEZ**, quien al momento de la presunta comisión de la falta se desempeñaba como **Jefe de la Unidad de Personal** de la Municipalidad Distrital de La Victoria; según Resolución de Alcaldía N° 002-2015 de 05 de enero de 2015. (Periodo de gestión de 05 de enero de 2015 al 03 de agosto de 2018. Texto extraído del Informe de Auditoría N° 010-2018-2-2738 pág. 47). Al momento de los hechos se encontraba laborando bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057; se aprecia que los servidores se encontraban laborando, bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057; por lo que de conformidad con lo referido en párrafo anterior y lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con los artículos 93 y 106 de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Gerencia Municipal se constituye en el jefe inmediato y sancionador de los citados servidores y, como tal, tiene la condición de órgano instructor, correspondiéndole las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria.

A.2.1.- De las imputaciones formales.

Que, a través de la **Resolución N° 044-2021-OIPAD-GM/MDLV¹**, del 18 de agosto de 2021, la Gerencia Municipal de la Municipalidad Distrital de La Victoria, en su calidad de órgano instructor, decidió dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario (PAD) en contra de los servidores **María Rita Castro Grosso, Jorge Perales Pérez, Víctor Díaz Burga y Wilmer Castillo Núñez**, atribuyéndole lo siguiente:

RESPECTO DE LA SERVIDORA MARIA RITA CASTRO GROSSO. (Periodo de gestión Resolución de Alcaldía N° 002-2015-MDLV de 5 de enero 2015, desde 05 de enero de 2015 al 03 de agosto de 2018, página 47 de Informe de Auditoría N° 010-2018-2-2738).



Notificada el 13 de septiembre de 2021, conforme al cargo de notificación que obra en el expediente administrativo.



La Victoria

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA- CHICLAYO.

La Victoria, Futuro Distrito Ecológico.

Gerencia Municipal.

ÓRGANO SANCIONADOR

En su condición de Gerente Municipal y Representante de la entidad que conformo la comisión paritaria se le atribuye la responsabilidad funcional administrativa por infracción al deber, asimismo la secretaria técnica solo se pronuncia sobre el periodo Julio 2018, toda vez que los años 2011, 2013, 2014, 2015 folio 31 del Informe de Auditoría N° 010-2018-2-2738 los hechos han prescrito.

RESPECTO DEL SERVIDOR CIVIL JORGE PERALES PEREZ. (Periodo de gestión Resolución de Alcaldía N° 118-2018-MDLV de 18 de enero 2018, desde 22 de enero de 2018 al 17 de julio de 2018, página 55 de Informe de Auditoría N° 010-2018-2-2738).

En su condición de Gerente de Administración y Representante de la entidad que conformo la comisión paritaria se le atribuye la responsabilidad funcional administrativa por infracción al deber, asimismo la secretaria técnica solo se pronuncia sobre el periodo 2017 y Julio 2018, toda vez que los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 folio 31 del Informe de Auditoría N° 010-2018-2-2738 los hechos han prescrito.

Respecto del servidor inmerso en esta investigación la secretaria técnica sostiene que solo y exclusivamente se pronunciara sobre los años 2017 y 2018 respecto de las autorizaciones que realizó para el pago irregular a los funcionarios de la entidad.

RESPECTO DEL SERVIDOR CIVIL VICTOR DIAZ BURGA. (Periodo de gestión según contrato administrativo de servicios N° 001-2018-MDLV, de 02 de enero 2018 iniciando el 02 de enero de 2018 al 31 de mayo de 2018, página 67 de Informe de Auditoría N° 010-2018-2-2738).

En su condición de Gerente de Asesoría Jurídica y Procuraduría se le atribuye la responsabilidad funcional administrativa por infracción al deber, pues como profesional Abogado Colegiado, y como Gerente de Asesoría Jurídica, estaba en condiciones de conocer y comprender de la normativa aplicable, en ese sentido Mediante ACTA FINAL DE APROBACION DE ACUERDO POR LA COMISION NEGOCIADORA 2018 DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA de fecha 03 de octubre de 2017 se indicó que se le otorgue aguinaldo a los trabajadores sindicalizados por el Sindicato Único de Trabajadores de la entidad en lo que respecta al aguinaldo por fiestas patrias y navidad, a una remuneración equivalente a su haber mensual; tal es así que una vez aprobada el acta en mención se debía oficializar con la respectiva resolución ordenando el pago a los trabajadores beneficiados.

En su condición de Gerente de Asesoría Jurídica se le atribuye como falta de carácter administrativo el haber visado la Resolución de Alcaldía N° 148-2018-MDLV de fecha 02 de febrero de 2018, en la que altera la esencia del acta de aprobación del acuerdo por la comisión negociadora 2018 ampliando el beneficio a los empleados de confianza dándole el rango de pacto colectivo; trasgrediendo el artículo 42 de la Constitución del Estado, el Informe Técnico N° 523-2014-SERVIR/GPGSC de fecha 28 de agosto de 2014 así como el Manual de Organización (MOF), aprobado según Resolución de Alcaldía N° 377-2011-MDLV de fecha 12 de julio de 2011 en el numeral 1 y 12 de las funciones específicas del Gerente Municipal 1. Asesorar a la alta dirección en los asuntos de carácter legal y absolver las consultas jurídicas de carácter administrativo, judicial y tributario de los órganos internos de la municipalidad, emitiendo dictámenes, opiniones e informaciones correspondientes y 12. Emitir dictámenes y opinión legal sobre las disposiciones municipales, sometidos a su consideración, mancillando la Ley Marco del Empleo Público y la Ley del Código de la Función Pública.





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA- CHICLAYO.

La Victoria, Futuro Distrito Ecológico.

Gerencia Municipal.

ÓRGANO SANCIONADOR,

RESPECTO DEL SERVIDOR CIVIL WILMER CASTILLO NUÑEZ. (Periodo de gestión Resolución de Alcaldía N° 004-2018-MDLV de 3 de enero 2018, desde 04 de enero de 2018 hasta enero del 2020).

En su condición de Jefe de Unidad de Personal se le atribuye el haber aprobado con su visación el pago de aguinaldo a los empleados de confianza como son los funcionarios, por montos equivalentes a una remuneración mensual del mes anterior sin considerar el Decreto Legislativo N° 276, es decir, sin tomar en cuenta que los montos de aguinaldos son establecidos por decretos supremos, y que el monto que les correspondía a los empleados de confianza se fijó en S/ 300.00 soles, contraviniendo la norma constitucional y presupuestaria, sin advertir la inobservancia de la citada norma.

A.2.2.- Del derecho de defensa.

Que, habiéndose notificado oportunamente el acto de inicio del PAD, a los servidores **María Rita Castro Grosso, Jorge Perales Pérez, Víctor Díaz Burga y Wilmer Castillo Núñez;** se tiene lo siguiente:

JORGE PERALES PEREZ, mediante escrito S/N de fecha 25 de agosto de 2021, presentó sus descargos a las imputaciones referidas en la **RESOLUCION N° 044-2021-OIPAD-GM/MDLV**; señalando los fundamentos siguientes:

- Solicito se declare improcedente el presente proceso administrativo disciplinario porque los hechos imputados no son correctos porque todo lo observado por los "expertos de la contraloría" se encuentran sustentados en los DS. 070-85-PCM y la Ley 28212 Ley de remuneraciones de los altos funcionarios del estado que en su artículo 2 Remuneraciones de otros funcionarios y servidores del estado en el segundo párrafo indica "NINGUN FUNCIONARIO, EMPLEADO DE CONFIANZA O SERVIDOR PUBLICO DE NIVEL NACIONAL – REGIONAL O LOCAL PUEDE RECIBIR UNA REMUNERACION IGUAL O MAYOR A LA QUE RECIBEN LOS ALTOS FUNCIONARIOS DEL ESTADO SEÑALADOS EN EL INCISO b) DEL NUMERAL 1 DEL ARTICULO 4 DE LA PRESENTE LEY Y SEGÚN SU REGIMEN LABORAL NO MAS DE DOCE REMUNERACIONES POR AÑO Y DOS GRATIFICACIONES EN LOS MESES DE JULIO Y DICIEMBRE CADA UNA DE LAS CUALES NO PUEDE SER MAYOR A UNA REMUNERACION MENSUAL CUALQUIERA SEA EL CONCEPTO QUE SE INVOQUE."
- Asimismo la Ley Servir en su artículo 31.- Compensaciones económicas en el inciso 31.2 indica "LA COMPENSACION ECONOMICA SE PAGA MENSUALMENTE E INCLUYE LA VALORIZACION PRINCIPAL Y LA AJUSTADA Y LA PRIORIZADA DE CORRESPONDER, EL PAGO MENSUAL CORRESPONDE A UN CATORCEAVO 1/14 DE LÑA COMPENSACION ECONOMICA, LAS VACACIONES Y LOS AGUINALDOS SON EQUIVALENTES AL PAGO MENSUAL. ESTA DISPOSICION NO ADMITE EXCEPCIONES NI INTERPRETACIONES NI ES MATERIA DE NEGOCIACION". Por lo expuesto anteriormente, considero que se ha actuado de acuerdo a Ley y asimismo solicito la Prescripción del presente proceso sancionador por las siguientes razones que paso a desarrollar:
- El 03 de agosto de 2020 mediante Resolución N° 021-2020-OIPAD-GM/MDLV y que hace referencia al expediente N° 043-2019-STPAD/MDLV se me inicio un procedimiento administrativo disciplinario por los mismos hechos indicados en la presente resolución, sin embargo, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 026-2020 de fecha 13 de agosto del año 2020 declararon la nulidad de oficio de inicio de procedimiento administrativo disciplinario.





La Victoria

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA- CHICLAYO.

La Victoria, Futuro Distrito Ecológico.

Gerencia Municipal.

ÓRGANO SANCIONADOR,

- Entonces al revisar los plazos que indica el inicio del proceso disciplinario, ha transcurrido más de un año desde que se tomó conocimiento por parte de la entidad del informe de control por lo tanto el procedimiento a prescrito.
- También podemos aplicar el plazo de tres años que indica la norma PAD, ya que, si mi persona finalizó su relación laboral el 17 de julio del año 2018, y al 19 de agosto del año 2021 que se ha notificado la presente resolución, ya han transcurrido más de los tres años por lo cual también debe aplicarse la prescripción solicitada.

WILMER CASTILLO NUÑEZ, mediante escrito S/N de fecha 28 de agosto de 2021, presentó sus descargos a las imputaciones referidas en la **RESOLUCION N° 044-2021-OIPAD-GM/MDLV**; señalando los fundamentos siguientes:

- El servidor solicita se archive definitivamente, el presente caso y que por lo tanto el suscrito cumplió con las disposiciones emitidas por la superioridad, cumpliendo lo dispuesto por el MOF – 2011. 20. Otras le asigne el Gerente de Administración.
- Por todo lo señalado se evidencia que los descargos se orienta al itinerario con el que se ha iniciado el procedimiento administrativo disciplinario.

Se deja constancia que los servidores **María Rita Castro Grosso y Víctor Díaz Burga**; **no realizaron sus descargos dentro del plazo legal, no obstate de haber sido válidamente notificados.**

B.- De la responsabilidad disciplinaria.

B.1.- Fase Sancionadora.

Que, conforme a lo establecido en el artículo 112 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, mediante Resolución N° 044-2021-OIPAD-GM/MDLV, de fecha 18 de agosto de 2021, en su calidad de órgano instructor, puso en conocimiento de los servidores **María Rita Castro Grosso, Jorge Perales Pérez, Víctor Díaz Burga y Wilmer Castillo Núñez**; haciéndosele conocer, además, que puede ejercer su derecho de defensa [personalmente o por medio de su abogado] a través de un informe oral, para lo cual debía presentar su solicitud en el plazo de tres (3) días hábiles; o, en su defecto, podía presentar descargos escritos en el plazo de cinco (5) días hábiles..

B.1.1.- De la solicitud de informe oral o la presentación de descargos escritos.

Que, habiéndose cumplido los plazos señalados en la Resolución N° 044-2021-OIPAD-GM/MDLV, de fecha 18 de agosto de 2021, los servidores **María Rita Castro Grosso, Jorge Perales Pérez, Víctor Díaz Burga y Wilmer Castillo Núñez** no han presentado solicitud de informe oral; por lo tanto, se aprecia que [a dichos servidores] se le ha brindado las garantías para el ejercicio [adecuado y oportuno] de su derecho de defensa. En tal sentido, teniéndose en cuenta que se ha observado el procedimiento regular del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil, su Reglamento General y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, se puede concluir que -en el presente caso- se ha cumplido con llevar adelante un debido procedimiento administrativo; por lo que corresponde, a continuación, examinar si la responsabilidad de los citados servidores públicos se encuentra debidamente acreditada y, como tal, merecería ser sancionada.

B.1.2.- De los hechos imputados.

RESPECTO DE LA SERVIDORA MARIA RITA CASTRO GROSSO. (Periodo de gestión Resolución de Alcaldía N° 002-2015-MDLV de 5 de enero 2015, desde 05 de enero





La Victoria

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA- CHICLAYO.

La Victoria, Futuro Distrito Ecológico.

Gerencia Municipal.

ÓRGANO SANCIONADOR,

de 2015 al 03 de agosto de 2018, página 47 de Informe de Auditoría N° 010-2018-2-2738).

En su condición de Gerente Municipal y Representante de la entidad que conformo la comisión paritaria se le atribuye la responsabilidad funcional administrativa por infracción al deber, asimismo la secretaria técnica solo se pronuncia sobre el periodo Julio 2018, toda vez que los años 2011, 2013, 2014, 2015 folio 31 del Informe de Auditoría N° 010-2018-2-2738 los hechos han prescrito.

Mediante Oficio N° 002-2017-SUT-MDLV de fecha 30 de enero de 2017 *el sindicato cumple con presentar el PLIEGO DE RECLAMOS 2018*, Mediante Oficio N° 003-2017-SUT-MDLV de fecha 30 de enero de 2017 *el sindicato comunica miembros de comisión negociadora*, Mediante Informe N° 047-2017-MDLV/GM de fecha 22 de febrero de 2017 la entonces Gerente Municipal informa a Alcaldía miembros de Comisión Negociadora y solicita instalación para la negociación colectiva 2018, Mediante Memorando N° 145-2017-MDLV/GM de fecha 02 de marzo de 2017 la entonces Gerente Municipal remite a la Gerencia de Asesoría Jurídica a proyectar resolución sobre la comisión negociadora y Mediante Resolución de Alcaldía N° 256-2017-MDLV/A de fecha 30 de mayo de 2017, se conforma la comisión negociadora para que evalúe el pliego de reclamos correspondiente al año 2018, presentado por el sindicato Unitario de trabajadores de la Municipalidad Distrital de la Victoria, dicha comisión estará integrada por GERENTE MUNICIPAL, GERENTE DE ASESORIA JURIDICA, GERENTE DE ADMINISTRACION, JEFE DE LA UNIDAD DE PERSONAL (como representante de la entidad) y LUIS ALBERTO DAVILA BRAVO, JOSE ROMAN SANCHEZ PUICAN Y VICTOR MANUEL ORREGO RIVADENEIRA (representantes del sindicato).

Mediante ACTA FINAL DE APROBACION DE ACUERDO POR LA COMISION NEGOCIADORA 2018 DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA de fecha 03 de octubre de 2017 se indicó que se le otorgue aguinaldo a los trabajadores sindicalizados por el Sindicato Único de Trabajadores de la entidad en lo que respecta al aguinaldo por fiestas patrias y navidad, a una remuneración equivalente a su haber mensual; tal es así que una vez aprobada el acta en mención se debía oficializar con la respectiva resolución ordenando el pago a los trabajadores beneficiados.

En su condición de Gerente Municipal se le atribuye como falta de carácter administrativo el haber visado la Resolución de Alcaldía N° 148-2018-MDLV de fecha 02 de febrero de 2018, en la que altera la esencia del acta de aprobación del acuerdo por la comisión negociadora 2018 ampliando el beneficio de aguinaldo por fiestas patrias y navidad a los empleados de confianza dándole el rango de pacto colectivo; trasgrediendo el artículo 42 de la Constitución del Estado, el Informe Técnico N° 523-2014-SERVIR/GPGSC de fecha 28 de agosto de 2014 así como el Manual de Organización (MOF), aprobado según Resolución de Alcaldía N° 377-2011-MDLV de fecha 12 de julio de 2011 en el numeral 1 y 12 de las funciones específicas del Gerente Municipal 1. Planificar, organizar, dirigir y supervisar por delegación del alcalde, las actividades administrativas de la municipalidad y la presentación de los servicios públicos locales de la comunidad, para el cumplimiento de los objetivos y metas previstas en el plan operativo y 12. Asesorar a la alcaldía y al concejo municipal en asuntos de su competencia, mancillando la Ley Marco del Empleo Público y la Ley del Código de la Función Pública.

Además, con su actuación incumplió el numeral 1.1 Principio de Legalidad del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 establece Las autoridades administrativas deben actuar





La Victoria

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA- CHICLAYO.

La Victoria, Futuro Distrito Ecológico.

Gerencia Municipal.

ÓRGANO SANCIONADOR

con respeto a la Constitución la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Que la falta de deber en su accionar de la entonces Gerente Municipal ha ocasionado un perjuicio económico a la entidad respecto del año 2018 de S/ 68,654.36 soles, página 21 del Informe de Auditoría N° 010-2018-2-2738, monto dinerario que se le pago a los empleados de confianza en demasía.

La conducta desplegada por la investigada es reprochable y debe ser sancionada por la autoridad competente como falta tipificada en el Artículo 85 literal d) Negligencia en el desempeño de sus funciones, conclusión de la que se desprende del MOF antes mencionado tenía la obligación de supervisar las actividades que la municipalidad realice así como asesorar al alcalde, omisiones que generan una certeza fuerte en la Secretaria Técnica de la vulneración de la norma constitucional y presupuestaria respecto de las gratificaciones que no le correspondían a los empleados de confianza. Lo conducta de la servidora civil debe ser sancionada a efectos de que se cumplan las normas establecidos y evitar futuras contingencias en contra de la entidad.

RESPECTO DEL SERVIDOR CIVIL JORGE PERALES PEREZ. (Periodo de gestión Resolución de Alcaldía N° 118-2018-MDLV de 18 de enero 2018, desde 22 de enero de 2018 al 17 de julio de 2018, página 55 de Informe de Auditoría N° 010-2018-2-2738).

En su condición de Gerente de Administración y Representante de la entidad que conforme la comisión paritaria se le atribuye la responsabilidad funcional administrativa por infracción al deber, asimismo la secretaria técnica solo se pronuncia sobre el periodo 2017 y Julio 2018, toda vez que los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 folio 31 del Informe de Auditoría N° 010-2018-2-2738 los hechos han prescrito.

Respecto del servidor inmerso en esta investigación la secretaria técnica sostiene que solo y exclusivamente se pronunciara sobre los años 2017 y 2018 respecto de las autorizaciones que realizó para el pago irregular a los funcionarios de la entidad.

Revisado en el Informe de Auditoría N° 010-2018-2-2738, página 13, "*Si bien el sindicato único de trabajadores de la entidad presento su pliego de reclamos, no hubo acuerdo; sin embargo, para efecto del pago del aguinaldo julio 2017 se consideró el pacto colectivo de los años 2014 y 2015, reconocido mediante Resolución de Alcaldía N° 633-2013-MDLV y 329-2014-MDLV conforme consta del Informe N°179-2017/MDLV-UP-TP..... Para el aguinaldo de diciembre de 2017, en la planilla se consideró como base legal – Reconocimiento de Pactos Colectivos de obreros y empleados- para el año 2017*"

De lo expuesto ut supra permite inferir las irregularidades que se realizaron al momento de autorizar los pagos a su favor y funcionarios de confianza, del trámite no se evidencia que el entonces gerente de administración haya formulado observación alguna respecto de la elaboración de las planillas por el Técnico de Planillas de la Unidad de Personal mediante Informe N° 179-2017-MDLV/UP-TP de fecha 04 de julio de 2017, Informe N° 387-2017-MDLV/UP de fecha 04 de julio del 2017, Informe N° 318-2017-MDLV/UP-TP de fecha 11 de diciembre de 2017, Informe N° 844-2017-MDLV/UP de fecha 12 de diciembre de 2017, para fiestas patrias y navidad, para los empleados de confianza que estaban excluidos de los beneficios correspondientes a pactos colectivos, asimismo se autorizó el pago por fiestas patrias para el año 2018 elaborados





La Victoria

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA- CHICLAYO.

La Victoria, Futuro Distrito Ecológico.

Gerencia Municipal.

ÓRGANO SANCIONADOR

por el técnico de planillas mediante Informe N° 190-2018-MDLV/UP-TP de fecha 10/07/2018, Informe N° 519-2018-MDLV/UP de fecha 10 de julio de 2018, dándole el respectivo proveído y proceder con el pago a los funcionarios impedidos por mandato constitucional.

En su condición de Gerente de Administración tenía la obligación de salvaguardar los intereses de la entidad ya que su despacho es un filtro sobre la disposición de los caudales de la entidad, toda vez que según el MOF su función general es planificar, organizar, dirigir, ejecutar, evaluar y controlar las diversas actividades relacionadas con la gestión administrativa de los recursos económicos y financieros, aplicando las disposiciones legales correspondientes y como función específica 1. Programar, supervisar, las acciones de los sistemas administrativos de personal, contabilidad, tesorería, logística e informática, 3. Controlar los gastos de acuerdo a lo establecido en el presupuesto institucional; así como gestionar las transferencias presupuestales.

De acuerdo a lo señalado el servidor en mención ha inobservado sus funciones propias de su cargo incurriendo en falta de carácter administrativo tipificado en el Artículo 85 literal d) Negligencia en el desempeño de sus funciones, conclusión de la que se desprende del MOF antes mencionado tenía la obligación de controlar y supervisar las actividades que la municipalidad realice sobre la disposición del dinero y el destino, omisiones que generan una certeza fuerte en la Secretaria Técnica de la vulneración de la norma constitucional y presupuestaria respecto de las gratificaciones que no le correspondían a los empleados de confianza, generando un perjuicio económico a la entidad entre los años 2017 y 2018 por un monto S/ 203,518.77 soles página 21 del Informe de Auditoría N° 010-2018-2-2738. Lo conducta del servidor civil debe ser sancionada a efectos de que se cumplan las normas establecidos y evitar futuras contingencias en contra de la entidad.

RESPECTO DEL SERVIDOR CIVIL VICTOR DIAZ BURGA. (Periodo de gestión según contrato administrativo de servicios N° 001-2018-MDLV, de 02 de enero 2018 iniciando el 02 de enero de 2018 al 31 de mayo de 2018, página 67 de Informe de Auditoría N° 010-2018-2-2738).

En su condición de Gerente de Asesoría Jurídica y Procuraduría se le atribuye la responsabilidad funcional administrativa por infracción al deber, pues como profesional Abogado Colegiado, y como Gerente de Asesoría Jurídica, estaba en condiciones de conocer y comprender de la normativa aplicable, en ese sentido Mediante ACTA FINAL DE APROBACION DE ACUERDO POR LA COMISION NEGOCIADORA 2018 DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA de fecha 03 de octubre de 2017 se indicó que se le otorgue aguinaldo a los trabajadores sindicalizados por el Sindicato Único de Trabajadores de la entidad en lo que respecta al aguinaldo por fiestas patrias y navidad, a una remuneración equivalente a su haber mensual; tal es así que una vez aprobada el acta en mención se debía oficializar con la respectiva resolución ordenando el pago a los trabajadores beneficiados.

En su condición de Gerente de Asesoría Jurídica se le atribuye como falta de carácter administrativo el haber visado la Resolución de Alcaldía N° 148-2018-MDLV de fecha 02 de febrero de 2018, en la que altera la esencia del acta de aprobación del acuerdo por la comisión negociadora 2018 ampliando el beneficio a los empleados de confianza dándole el rango de pacto colectivo; trasgrediendo el artículo 42 de la Constitución del Estado, el Informe Técnico N° 523-2014-SERVIR/GPGSC de fecha 28 de agosto de 2014 así como el Manual de Organización (MOF), aprobado según Resolución de Alcaldía N° 377-2011-MDLV de fecha 12 de julio de 2011 en el numeral 1 y 12 de las funciones específicas del Gerente Municipal 1. Asesorar a la alta





La Victoria

MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE LA VICTORIA- CHICLAYO.

La Victoria, Futuro Distrito Ecológico.

Gerencia Municipal.

ÓRGANO SANCIONADOR,

dirección en los asuntos de carácter legal y absolver las consultas jurídicas de carácter administrativo, judicial y tributario de los órganos internos de la municipalidad, emitiendo dictámenes, opiniones e informaciones correspondientes y 12. Emitir dictámenes y opinión legal sobre las disposiciones municipales, sometidos a su consideración, mancillando la Ley Marco del Empleo Público y la Ley del Código de la Función Pública.

Además, con su actuación incumplió el numeral 1.1 Principio de Legalidad del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 establece las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Que la falta de deber en su accionar del entonces Gerente de Asesoría Jurídica ha ocasionado un perjuicio económico a la entidad respecto del año 2018 de S/ 68,654.36 soles, página 21 del Informe de Auditoría N° 010-2018-2-2738, monto dinerario que se le pago a los empleados de confianza y directivos públicos en demasía.

La conducta desplegada por el investigado es reprochable y debe ser sancionado por la autoridad competente como falta tipificada en el Artículo 85 literal d) Negligencia en el desempeño de sus funciones, conclusión de la que se desprende del MOF antes mencionado tenía la obligación de emitir opinión legal sobre la no procedencia del pago a los funcionarios, omisión que generan una certeza fuerte en la Secretaria Técnica de la vulneración de la norma constitucional y presupuestaria respecto de las gratificaciones que no le correspondían a los empleados de confianza.

Lo conducta del servidor civil debe ser sancionada a efectos de que se cumplan las normas establecidos y evitar futuras contingencias en contra de la entidad.

RESPECTO DEL SERVIDOR CIVIL WILMER CASTILLO NUÑEZ. (Periodo de gestión Resolución de Alcaldía N° 004-2018-MDLV de 3 de enero 2018, desde 04 de enero de 2018 hasta enero del 2020).

En su condición de Jefe de Unidad de Personal se le atribuye el haber aprobado con su visación el pago de aguinaldo a los empleados de confianza como son los funcionarios, por montos equivalentes a una remuneración mensual del mes anterior sin considerar el Decreto Legislativo N° 276, es decir, sin tomar en cuenta que los montos de aguinaldos son establecidos por decretos supremos, y que el monto que les correspondía a los empleados de confianza se fijó en S/ 300.00 soles, contraviniendo la norma constitucional y presupuestaria, sin advertir la inobservancia de la citada norma.

Las planillas fueron elaboradas mediante Informe N° 190-2018-MDLV/UP-TP de fecha 10/07/2018 y el Informe N° 519-2018-MDLV/UP de fecha 10 de julio de 2018, sin embargo, no formulo observación alguna aun cuando reconocía pagos de aguinaldo a su favor, empleados de confianza y directivos públicos, ocasionando un perjuicio económico a la entidad de S/ 68,654.36 soles, página 21 del Informe de Auditoría N° 010-2018-2-2738.

La secretaria técnica sostiene que los hechos configuran la presunta responsabilidad administrativa por infracción al deber incumplido de sus funciones según el MOF 6. Ejecutar las disposiciones legales vigentes sobre derechos y beneficios de personal, 10. Disponer la elaboración de las planillas y planillas electrónicas de los servidores, así como la declaración jurada de servidores, SUNAT, AFP.

De acuerdo a lo señalado el servidor en mención a inobservado sus funciones propias





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA- CHICLAYO.

La Victoria, Futuro Distrito Ecológico.

Gerencia Municipal.

ÓRGANO SANCIONADOR.

de su cargo incurriendo en falta de carácter administrativo tipificado en el Artículo 85 literal d) Negligencia en el desempeño de sus funciones, conclusión de la que se desprende del MOF antes mencionado tenía la obligación de ejecutar las disposiciones legales sobre si correspondía otorgar una remuneración equivalente a los empleados de confianza y a partir de ello disponer se realice las planillas correspondientes, omisiones que generan una certeza fuerte en la Secretaria Técnica de la vulneración de la norma constitucional y presupuestaria respecto de las gratificaciones que no le correspondían a los empleados de confianza y directivos públicos. Lo conducta del servidor civil debe ser sancionada a efectos de que se cumplan las normas establecidos y evitar futuras contingencias en contra de la entidad.

B.1.3.- De la falta disciplinaria atribuida.

Que, de los hechos y medios probatorio antes descritos se puede colegir que, durante las fechas materia de imputación de cargos, los servidores **María Rita Castro Grosso, Jorge Perales Pérez, Víctor Díaz Burga y Wilmer Castillo Núñez**, en calidad de Gerente Municipal, Gerente de Administración, Gerente de Asesoría Jurídica y Jefe de la Unidad de Personal respectivamente, no ejercieron con adecuada y mínima diligencia sus deberes funcionales contemplados en el Manual de Organización y Funciones.

Que, de esa manera, la conducta de los servidores **María Rita Castro Grosso, Jorge Perales Pérez, Víctor Díaz Burga y Wilmer Castillo Núñez**, con relación a los hechos antes desarrollados, resulta cuestionable y reprochable, por no haber cumplido con probidad, eficacia, laboriosidad, oportunidad y debida diligencia, sus roles funcionales; reflejándose así una actitud descuidada e inoportuna que determina la existencia de negligencia en el desempeño de la función pública para el cual fue contratado.

Que, con relación a la naturaleza de la negligencia de funciones, la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil emitió la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC², por medio de la cual se estableció precedente vinculante referente a la imputación de la falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones (inciso d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil). A través de tal precedente se dejó establecido que la **negligencia** está relacionada con la debida diligencia; precisándose, además, que la primera, "(...) se refiere a la **manera descuidada, inoportuna, defectuosa, insuficiente, sin dedicación, sin interés, con ausencia de esmero y de dedicación, en que un servidor público realiza las funciones que le corresponde realizar en el marco de las normas internas de la entidad (...)**". (El énfasis es nuestro)

Asimismo, la mencionada resolución precisó que por "funciones" debe entenderse a "*aquellas tareas, actividades o labores vinculadas estrechamente al cargo en el que ha sido asignado el servidor (...), descritas usualmente en algún instrumento de gestión u otro documento*" (El énfasis es nuestro)

Que, bajo el criterio vinculante antes citado, en el presente caso se aprecia que a los servidores **María Rita Castro Grosso, Jorge Perales Pérez, Víctor Díaz Burga y Wilmer Castillo Núñez**, se les ha imputado funciones concretas y específicas que le han sido asignadas en su condición de Gerente Municipal, Gerente de Administración, Gerente de Asesoría Jurídica y Jefe de la Unidad de Personal respectivamente, y las cuales están claramente reguladas en el Manual de Organización y Funciones. Por lo tanto, en el presente PAD se ha cumplido, a cabalidad, con lo señalado en la resolución del citado Tribunal respecto a la imputación (tipificación) idónea de la falta disciplinaria.

Que, habiéndose determinado la existencia de negligencia en el cumplimiento de

²Publicado el 1 de abril de 2019 en el Diario Oficial "El Peruano"





La Victoria

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA- CHICLAYO.

La Victoria, Futuro Distrito Ecológico.

Gerencia Municipal.

ÓRGANO SANCIONADOR

funciones reguladas por normas internas, el órgano sancionador advierte que, con relación a ellas, se establece [adicionalmente] una clara transgresión y/o vulneración de los deberes de probidad, eficiencia y laboriosidad regulados en el inciso d) del artículo 2 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, como de la obligación de cumplir diligentemente los deberes que impone el servicio, previsto en el inciso a) del artículo 16 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, normas legales que subsumen y complementan, idóneamente, la poca diligencia y oportunidad que han tenido los servidores **María Rita Castro Grosso, Jorge Perales Pérez, Víctor Díaz Burga y Wilmer Castillo Núñez**, en el ejercicio de los deberes que se le impuso en su calidad de Gerente Municipal, Gerente de Administración, Gerente de Asesoría Jurídica y Jefe de la Unidad de Personal respectivamente.

Que, la vulneración referida en el considerando anterior se sustenta en el hecho de que dichas disposiciones legales resultan ser normas de carácter general aplicables transversalmente a todo empleado público, quien en función de ellas debe desarrollar la función pública, del cargo o puesto que ocupa, con adecuada minuciosidad, cuidado y oportunidad; debiendo desplegar o agotar los cuidados mínimos y necesarios respecto de las labores encomendadas; aspectos que no se han cumplido cabalmente en el presente caso y, por tanto, merecen ser sancionados.

Que, en ese orden de ideas, y en mérito de las razones antes detalladas, se puede concluir que, en el caso materia de análisis, existe un adecuado nexo de causalidad entre los hechos cometidos, la participación de los servidores **María Rita Castro Grosso, Jorge Perales Pérez, Víctor Díaz Burga y Wilmer Castillo Núñez**, y la transgresión de la disposiciones internas y legales imputadas; determinándose así que dichos servidores, en su calidad de Gerente Municipal, Gerente de Administración, Gerente de Asesoría Jurídica y Jefe de la Unidad de Personal respectivamente, incurrieron en negligencia en el desempeño de las funciones, falta disciplinaria prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil.

B.1.4.- De la valoración de los descargos formulados.

Que, no obstante, lo antes referido, corresponde ahora examinar los descargos escritos presentados por los servidores **Jorge Perales Pérez y Wilmer Castillo Núñez**, a fin de determinar si ellos logran desvirtuar y/o enervar las imputaciones y consideraciones antes expuestas, respecto de la falta imputada.

Jorge Perales Pérez.

Que, el investigado ha sostenido que su accionar se encuentra sustentado en el D.S N° 070-85-PCM y la Ley N° 28212 Ley de remuneraciones de los Altos Funcionarios del Estado. Al respecto, se debe señalar que tal afirmación resultaría ser argumentativo y muy genérico debido a que, por sí mismo, no acredita, ni revierte, las irregularidades detectadas con relación a los hechos concretos imputados. En otras palabras, tal argumento no contradice, ni desvirtúa, idóneamente, los medios probatorios que han sustentado la imputación de cargos, los cuales han determinado la existencia de un comportamiento descuidado, inoportuno y poco diligente en espacios tiempos concretos. Por lo tanto, la defensa formulada en este extremo no logra enervar los cargos imputados y acreditados en autos.

Que, el investigado señaló que los hechos a la actualidad han prescrito por que a la fecha ha transcurrido más de un año desde que se tomó conocimiento por parte de la entidad. Sobre el particular, se debe mencionar que el presente PAD se ha circunscrito específicamente respecto de hechos acaecidos en el año 2018. Por lo tanto, lo que hubiera acontecido en fecha(s) anterior(es) a los mismos no resulta trascendente, ni relevante, para la evaluación de responsabilidades del caso materia de análisis debido a que ellas atienden a un espacio de





La Victoria

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA- CHICLAYO.

La Victoria, Futuro Distrito Ecológico.

Gerencia Municipal.

ÓRGANO SANCIONADOR

tiempo diferente y, como tal, no tienen fuerza vinculante en situaciones posteriores a las mismas. En tal sentido, la defensa formulada en este extremo no logra enervar los cargos imputados y acreditados en autos.

Es menester, indicar que según Informe Técnico N°1571-2019-SERVIR/GPGSC del 01 de octubre de 2019, la Autoridad Nacional del Servicio Civil concluyó que en dichos casos: "el cómputo del plazo para el inicio del PAD deberá iniciar cuando la CGR remite por segunda vez el informe de control al titular de la entidad para el deslinde de responsabilidades". De esa manera, la entidad asume competencia legal y tiene el plazo de un año para iniciar el PAD siempre y cuando el plazo de prescripción de tres años (de cometida la falta) no hubiera transcurrido, en aplicación del criterio establecido como precedente administrativo de observancia obligatoria en el Fundamento 26 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC del 27 de noviembre de 2016, en ese sentido la informe de control ingreso por segunda vez con fecha 18 de agosto de 2020, por lo que se encuentra dentro del plazo legal establecido, y con respecto a los tres años que hace referencia el investigado se debe tener en cuenta que los hechos se suscitaron en julio del 2018, haciendo el cálculo ordinario debió prescribir en julio del 2021, sin embargo, se debe tomar en cuenta los sendos decretos supremos que dictó el gobierno central, hicieron que los plazos administrativos se vean suspendidos, por lo que tal argumento no desvirtúa su responsabilidad administrativa.

Wilmer Castillo Núñez.

Que, el investigado solicita se archive definitivamente, el presente caso y que por lo tanto el suscrito cumplió con las disposiciones emitidas por la superioridad, cumpliendo lo dispuesto por el MOF – 2011. 20. Al respecto, se debe señalar que tal afirmación resultaría ser argumentativo y muy genérico debido a que, por sí mismo, no acredita, ni revierte, las irregularidades detectadas con relación a los hechos concretos imputados. En otras palabras, tal argumento no contradice, ni desvirtúa, idóneamente, los medios probatorios que han sustentado la imputación de cargos, los cuales han determinado la existencia de un comportamiento descuidado, inoportuno y poco diligente en espacios tiempos concretos. Por lo tanto, la defensa formulada en este extremo no logra enervar los cargos imputados y acreditados en autos.

Que, en ese sentido, los descargos escritos presentados por los servidores **Jorge Perales Pérez y Wilmer Castillo Núñez**, no han logrado desvirtuar y/o enervar las imputaciones, manteniéndose firme lo acreditado durante la secuela del PAD.

B.2.- Determinación de la sanción.

Que, según lo establecido en el artículo 87 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la sanción a aplicarse debe ser proporcional a la falta cometida, debiendo determinarse la misma según las condiciones establecidas en el artículo 87 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil³.

³ Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

Artículo 87.- Determinación de la sanción a las faltas

La sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

- a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.
- b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.
- c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.
- d) Las circunstancias en que se comete la infracción.
- e) La concurrencia de varias faltas.
- f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.
- g) La reincidencia en la comisión de la falta.
- h) La continuidad en la comisión de la falta.
- i) El beneficio ilícitamente obtenido.





La Victoria

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA- CHICLAYO.

La Victoria, Futuro Distrito Ecológico.

Gerencia Municipal.

ÓRGANO SANCIONADOR

RESPECTO DE LA SERVIDORA CIVIL MARIA RITA CASTRO GROSSO.

CRITERIOS	EVALUACIÓN
<ul style="list-style-type: none">Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:	Que la servidora civil María Rita Castro Grosso en su calidad de Gerente Municipal, ha inobservado las normas de carácter constitucional y presupuestal ocasionando un perjuicio económico a la entidad por un monto de S/ 68,654.36 soles.
<ul style="list-style-type: none">Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.	No se acredita.
<ul style="list-style-type: none">El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.	Que es de advertirse que la servidora civil María Rita Castro Grosso, cometió la presunta falta en calidad de Gerente Municipal.
<ul style="list-style-type: none">Las circunstancias en que se comete la infracción.	Las circunstancias en que se suscitaron los hechos, fue al haber visado la Resolución de Alcaldía que otorga el rango de pacto colectivo el pago de aguinaldos a los empleados de confianza y directivos públicos.
<ul style="list-style-type: none">La concurrencia de varias faltas	No acredita
<ul style="list-style-type: none">La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.	Si acredita
<ul style="list-style-type: none">La reincidencia en la comisión de la falta	No acredita.
<ul style="list-style-type: none">La continuidad en la comisión de la falta	No acredita.
<ul style="list-style-type: none">El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso	No acredita.

RESPECTO DEL SERVIDOR CIVIL JORGE PERALES PEREZ.

CRITERIOS	EVALUACIÓN
<ul style="list-style-type: none">Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:	Que el servidor civil Jorge Perales Pérez en su calidad de Gerente de Administración, ha inobservado las normas de carácter constitucional y presupuestal ocasionando un perjuicio económico a la entidad por un monto de S/ 203,518.77 soles.





La Victoria

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA- CHICLAYO.

La Victoria, Futuro Distrito Ecológico.

Gerencia Municipal.

ÓRGANO SANCIONADOR

<ul style="list-style-type: none"> ▪ Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento. 	No se acredita.
<ul style="list-style-type: none"> ▪ El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente. 	Que es de advertirse que el servidor civil Jorge Perales Pérez, cometió la presunta falta en calidad de Gerente de Administración.
<ul style="list-style-type: none"> ▪ Las circunstancias en que se comete la infracción. 	Las circunstancias en que se suscitaron los hechos, fue al haber aprobado el pago de aguinaldo a los empleados de confianza y directivos públicos.
<ul style="list-style-type: none"> ▪ La concurrencia de varias faltas 	No acredita
<ul style="list-style-type: none"> ▪ La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas. 	Si acredita
<ul style="list-style-type: none"> ▪ La reincidencia en la comisión de la falta 	No acredita.
<ul style="list-style-type: none"> ▪ La continuidad en la comisión de la falta 	No acredita.
<ul style="list-style-type: none"> ▪ El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso 	No acredita.

RESPECTO DEL SERVIDOR CIVIL VICTOR DIAZ BURGA.

CRITERIOS	EVALUACIÓN
<ul style="list-style-type: none"> ▪ Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado: 	Que el servidor civil Víctor Díaz Burga en su calidad de Gerente de Asesoría Jurídica, ha inobservado las normas de carácter constitucional y presupuestal ocasionando un perjuicio económico a la entidad por un monto de S/ 68,654.36 soles.
<ul style="list-style-type: none"> ▪ Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento. 	No se acredita.
<ul style="list-style-type: none"> ▪ El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente. 	Que es de advertirse que el servidor civil Víctor Díaz Burga, cometió la presunta falta en calidad de Gerente de Asesoría Jurídica.





La Victoria

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA- CHICLAYO.

La Victoria, Futuro Distrito Ecológico.

Gerencia Municipal.

ÓRGANO SANCIONADOR

▪ Las circunstancias en que se comete la infracción.	Las circunstancias en que se suscitaron los hechos, fue al haber visado la Resolución de Alcaldía que otorga el rango de pacto colectivo el pago de aguinaldos a los empleados de confianza y directivos públicos.
▪ La concurrencia de varias faltas	No acredita
▪ La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.	Si acredita
▪ La reincidencia en la comisión de la falta	No acredita.
▪ La continuidad en la comisión de la falta	No acredita.
▪ El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso	No acredita.

RESPECTO DEL SERVIDOR CIVIL WILMER CASTILLO NUÑEZ.

CRITERIOS	EVALUACIÓN
▪ Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:	Que el servidor civil Wilmer Castillos Núñez en su calidad de Jefe de la Unidad de Personal, ha inobservado las normas de carácter constitucional y presupuestal ocasionando un perjuicio económico a la entidad por un monto de S/ 68,654.36 soles.
▪ Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.	No se acredita.
▪ El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.	Que es de advertirse que el servidor civil Wilmer Castillo Núñez, cometió la presunta falta en calidad de Jefe de la Unidad de Personal.
▪ Las circunstancias en que se comete la infracción.	Las circunstancias en que se suscitaron los hechos, fue al haber visado y aprobado las planillas para el pago de aguinaldos a los empleados de confianza y directivos públicos.
▪ La concurrencia de varias faltas	No acredita
▪ La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.	Si acredita





La Victoria

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA- CHICLAYO.

La Victoria, Futuro Distrito Ecológico.

Gerencia Municipal.

ÓRGANO SANCIONADOR

▪ La reincidencia en la comisión de la falta	No acredita.
▪ La continuidad en la comisión de la falta	No acredita.
▪ El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso	No acredita.

B.3.- De la sanción propuesta al inicio del PAD.

Que, realizándose una adecuada valoración de los hechos acaecidos, de la documentación probatoria que obra en el expediente, de los descargos presentados, como de las condiciones para la determinación de la sanción, el órgano sancionador del PAD concluyó que la responsabilidad de los servidores **María Rita Castro Grosso, Jorge Perales Pérez, Víctor Díaz Burga y Wilmer Castillo Núñez**, sí está idóneamente acreditada, habiendo por tanto incurrido en la falta disciplinaria imputada, es decir ha incurrido en negligencia en el desempeño de su función pública. Por lo tanto, existiendo certeza plena sobre la culpabilidad de los citados servidores, corresponde imponer una sanción dentro de los límites de la razonabilidad y proporcionalidad que el caso amerita pero sin que resulta más ventajosa para el infractor conforme lo prevé el artículo 87 de la Ley del Servicio Civil⁴.

Que, con relación a la medida disciplinaria a imponerse, el órgano instructor consideró, y propuso al inicio del PAD, imponer la sanción de Amonestación Escrita. Por tanto, teniendo en consideración que el principio de razonabilidad exige que la sanción aplicable debe ser proporcional a la infracción cometida, lo cual grafica la valoración proporcional que se tuvo al momento de iniciar el PAD debido a los hechos ocurridos. De ahí que la medida disciplinaria a imponerse no solo debe ser ejemplar sino, además, disuasiva, a fin de que, a futuro, el infractor vuelva a cometer hechos o faltas disciplinarias similares a las del caso materia de análisis.

Por las razones antes expuestas, en ejercicio de las facultades previstas en la Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, y en el Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de la Victoria, la Gerencia Municipal,

RESUELVE:

Artículo 1.- Imponer a los servidores **María Rita Castro Grosso, Jorge Perales Pérez, Víctor Díaz Burga y Wilmer Castillo Núñez** la sanción de Amonestación Escrita, al haberse determinado la existencia de responsabilidad administrativa disciplinaria por la comisión de la falta disciplinaria prevista en el inciso d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- Precisar que los servidores **María Rita Castro Grosso, Jorge Perales Pérez, Víctor Díaz Burga y Wilmer Castillo Núñez**, pueden ejercer su derecho de contradicción, interponiendo ante la Gerencia Municipal, el recurso de reconsideración o el recurso de apelación previstos en el artículo 117 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.

⁴ Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

"Artículo 87.- Determinación de la sanción a las faltas

(...)

Las autoridades debe prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas (...)"





La Victoria

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA- CHICLAYO.

La Victoria, Futuro Distrito Ecológico.

Gerencia Municipal.

ÓRGANO SANCIONADOR

Artículo 3.- Puntualizar que la interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución de la presente resolución, siendo la sanción disciplinaria eficaz a partir del día siguiente de su notificación.

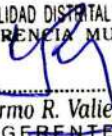
Artículo 4.- Disponer la incorporación de una copia fedateada de la presente Resolución a la Unidad de Personal de **María Rita Castro Grosso, Jorge Perales Pérez, Víctor Díaz Burga y Wilmer Castillo Núñez.**

Artículo 5.- Notifíquese la presente Resolución a los servidores **María Rita Castro Grosso, Jorge Perales Pérez, Víctor Díaz Burga y Wilmer Castillo Núñez,** conforme a ley.

Regístrese y comuníquese.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA
GERENCIA MUNICIPAL


CPC. Guillermo R. Valiente Salazar
GERENTE